

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Girardota, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-10-001- <b>2021-00073-00</b>
Proceso:	Adjudicación de apoyo Transitorio
Solicitante y Persona postulada como Apoyo	Mónica María Alzate Ramírez, c.c. 39.359.323
Persona Beneficiaria Apoyo	Nicolás de Jesús Cataño Arias, c.c. 70.323.254
Interlocutorio No.	151 de 2021

Estudiada la presente demanda, se advierte que procede su **INADMISIÓN** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se subsanen, de conformidad con los artículos 82 numeral 10 y 89 del C.G.P., y la Ley 1996 de 2019, los siguientes requisitos:

1. Adecuará tanto demanda como el poder otorgado a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso, haciendo referencia al trámite establecido para el proceso Verbal Sumario, regulado en los artículos 390 y siguientes ibídem, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, con observación precisa, además, de lo consignado en el artículo 38 de la misma Ley.
2. Cumplido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, allegará un nuevo poder donde se determine el asunto a tratar esto es “ **proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo transitorio**”
3. Indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio** (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019); y que, en tal sentido, requiera de la intervención del juez de manera

excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio, dado que en el numeral **PRIMERO**, de los **HECHOS** se refiere que “El señor **NICOLAS DE JESUS CATAÑO ARIAS** tiene actualmente 55 años de edad, es una persona que presenta una discapacidad mental por lo que fue evaluado por medicina laboral del ISS, quien estableció una pérdida de capacidad laboral del 70%...**DIAGNOSTICO. TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR CON EPISODIOS MANIATICOS**, por lo que se determinó que se encuentra incapacitado para manejar sus bienes y disponer de ellos, requiriendo de supervisión permanente”; y, en el hecho **TERCERO**, se indica que el señor **NICOLAS DE JESÚS CATAÑO ARIAS**, “padece retardo mental”; por lo que se indicará y acreditará con **PRUEBA SUMARIA** que el demandado se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio**, y que en tal sentido requiera de la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio; ya que revisados los anexos se encuentra historia clínica de la solicitante más no la historia clínica o cualquiera otra prueba que lo acredite del señor Nicolás de Jesús Cataño Arias . Se pone de presente que en el proceso de **adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico**, de conformidad con el **Artículo 38** de la citada Ley, la persona con discapacidad no es la que acude al juez, sino que lo hace una persona cercana a aquel, debido a que se encuentra **absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por ningún medio, modo o formato de comunicación posible** y está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, con el ánimo de proteger sus derechos ante terceros.

4. Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular **NICOLÁS DE JESÚS CATAÑO ARIAS**, no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de apoyo transitorio.
5. Afirmará con precisión **los tipos de apoyos que requiere NICOLÁS DE JESÚS CATAÑO ARIAS** (en lo personal, económico, salud, laboral, recreativo, etc.) y determinará **las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o**

**actos**, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquél, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación.

6. Indicará el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos por el señor **NICOLÁS DE JESÚS CATAÑO ARIAS**, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
7. Indicará cuáles son los derechos que se quieren proteger del señor **NICOLÁS DE JESÚS CATAÑO ARIAS** y en qué forma.
8. Allegará copia auténtica de la sentencia de interdicción proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Girardota – Antioquia, ya que solo se aporta la consulta de la sentencia confirmatoria de dicha sentencia por el Tribunal superior de Medellín – Sala de Familia, emitida el 3 de noviembre de 2003.
9. También deberá atenderse el Decreto 806 del 2020, en cuanto a informar las direcciones electrónicas de quienes serán llamados como testigos, pues dada la virtualidad se requiere dicha información.
10. Deberá aportarse la historia clínica reciente del señor **NICOLÁS DE JESUS CATAÑO ARIAS** que dé cuenta claramente del diagnóstico y discapacidad que padece, esta será tomada en cuenta, para el análisis de la valoración de apoyos.
11. Sobre la medida cautelar peticionada se resolverá una vez se cumplan los requisitos de inadmisión.
12. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la persona postulada de apoyo, al abogado **WILLIAM ALFREDO LOAIZA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.202.306 y portador de la tarjeta profesional N° 348.439 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Se deberá arrimar el escrito subsanatorio o si se prefiere un nuevo escrito de demanda con todas las correcciones solicitadas y los anexos que sean necesarios para apoyar la misma.

De conformidad con el artículo 82, en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO**, promovida a través de apoderado por la señora **MONICA MARÍA ALZATE RAMIREZ**; y, en interés de la persona con discapacidad, señor **NICOLÁS DE JESÚS CATAÑO ARIAS**.

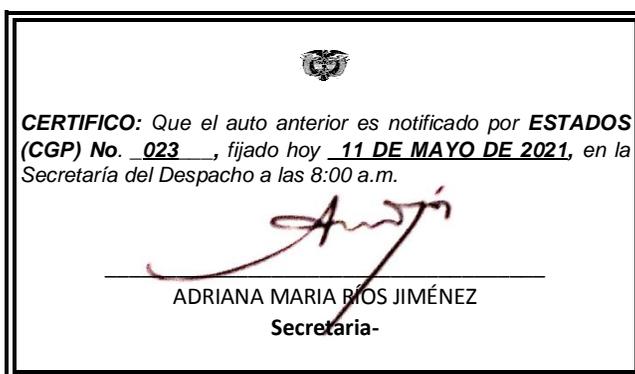
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a allegar los siguientes requisitos, a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 y del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

**NOTIFIQUESE.**



**LINA MARIA OROZCO POSADA**  
Jueza



Lgl.